

de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — CARLOS
S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALBERTO JOSE FRANCOMANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No resulta óbice a la procedencia del recurso extraordinario las insuficiencias formales que cupiere observar en él, atento a la inseparabilidad que se da entre la situación de la recurrente y de la de otra coimputada cuyos agravios fueron acogidos favorablemente por la Corte; una solución contraria, fundada en la existencia de obstáculos procesales, llevaría a que, existiendo respecto de ambos recurrentes el mismo agravio federal en proceso concerniente a idéntico hecho, la queja de sólo uno de aquéllos sea atendida, lo cual no solamente lesiona la defensa en juicio y al debido proceso que le corresponde al otro, sino, además, la conciencia de la comunidad.

PRUEBA: Principios generales.

Si la captura de la acusada y el secuestro de los elementos que la incriminan se originó a partir de informaciones proporcionadas a las autoridades policiales por un tercero, las que según graves presunciones que obran en la causa no fueron producto de una libre expresión de su voluntad, es aplicable la doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas.

PRUEBA: Principios generales.

Deben excluirse del proceso los elementos de cargo que incriminan a un tercero, cuando se originan en un cauce de investigación viciado de nulidad.

PRUEBA: Principios generales.

Corresponde absolver a la imputada si no existe en la causa una fuente independiente de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría de la acusada prescindiendo de las pruebas viciadas de nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La carencia de fundamentación autónoma no es óbice a la procedencia del recurso extraordinario, si en el recurso interpuesto por una coprocesada, la Corte consideró que se conculcó el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), pues ante la similitud de la situación de ambas imputadas, el imperio de obstáculos formales no puede llevar a la inadmisible consecuencia de que existiendo respecto de ambas recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de una de ellas (Voto del Dr. José Severo Caballero).

PRUEBA: Principios generales.

Carece de fundamento el fallo condenatorio que se sustenta en un secuestro ilegítimo por no haberse recabado la orden de allanamiento que prevé el art. 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues carece de toda eficacia probatoria el acto que vulnera garantías reconocidas por la Constitución Nacional, ineficacia que se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación y fueren consecuencia necesaria de ella (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión se reduce a una supuesta arbitrariedad en la apreciación de la prueba de los hechos que configurarían la existencia del delito, sin que se haya demostrado que al estimarlo tipificado, los jueces de la causa se hayan excedido en su función valorativa de cuestiones de hecho y prueba ajenas como principio a la instancia extraordinaria (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por su Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto impuso a Aurora Nélica Vilas de Bondarewski la pena de cinco años de prisión, en calidad de coautora del delito de asociación ilícita calificada por los propósitos, en los términos del art. 213 bis del Código Penal (fs. 1067/1080 del principal). Interpuesto por la interesada el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 1139/1142, ídem), fue denegado (fs. 1150, íbidem), por lo que acudió en queja.

A juicio de la recurrente, el fallo atacado es arbitrario y, por ello, violatorio de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Afirma que dicho pronunciamiento padece de una "total falta de fundamentación" con relación a la descripción del hecho punible y a su prueba, desde que la indiciaria o presuncional citada por los jueces sólo puede resultar útil para acreditar la culpabilidad y no el *corpus*, de acuerdo con las normas, rituales pertinentes.

Sostiene también que la afirmación de la sentencia, en el sentido de hallarse probada su "participación en la asociación ilícita que prevé y reprime el art. 213 bis del Código Penal", es dogmática, porque no explicita de qué agrupación se trata, quiénes la componen, ni cuáles son sus postulados ideológicos, razón por la cual no esclarece "por qué no está comprendida en el art. 210 del Código Penal y por qué está en el art. 213 bis de ese mismo Código". Ello era tanto más necesario, a su entender, si se tiene en cuenta que la defensa planteó la cuestión al agravarse de la sentencia del juez de primer grado, cuando le endilgó a su asistida ser "integrante de la organización subversiva Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.)", extremo que debió despejar categóricamente porque de él deriva la tipicidad de la conducta.

Por otra parte, agrega la apelante, la fundamentación del fallo, al adherir al dictado en anterior instancia, es sólo aparente, pues

en éste el magistrado apoyó su decisión en sus libres convicciones, sistema probatorio no consentido por el ordenamiento instrumental que gobierna el proceso.

Advierto, en principio, que la cuestión pretendidamente federal no ha sido oportunamente introducida. Así lo considero, porque en el memorial de fs. 1050/1052, nada se expresa sobre el tema, el cual es planteado por primera vez en el escrito de interposición del remedio federal. Teniendo ello en cuenta y la circunstancia de que el fallo apelado confirma el dictado en primera instancia con argumentación coincidente, resulta aplicable al *sub lite* la conocida doctrina de V.E. según la cual la tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando concurren las condiciones anotadas (Fallos: 297:521; 301:304 y 1154; 304:191 y 1960, entre muchos otros).

De no existir el óbice formal a que me he referido, y que sella la suerte del recurso, entiendo que los agravios que, concretamente, fundan la articulación de arbitrariedad tampoco tendrían aptitud para habilitar la instancia extraordinaria.

En efecto, con relación a la alegada falta de fundamentación del fallo sobre pruebas directas e inmediatas del *corpus delicti*, así como a su imprecisión respecto a cuál es la conducta prohibida, cabe apuntar que el *a quo*, como correspondía, se limitó al tratamiento de los agravios expresados a fs. 1050/1052, los cuales se ciñeron a cuestionar la culpabilidad de la procesada, aspecto que el Tribunal resolvió acudiendo a las presunciones e indicios que, a su juicio, acreditaban ese extremo, conforme a los arts. 357 y 358 del ordenamiento instrumental. Por otra parte, como se desprende sin duda del recordado memorial de fs. 1050, no estaba en discusión que el comportamiento enjuiciado era el de tomar parte en el denominado "Ejército Revolucionario del Pueblo", agrupamiento que, a juicio de los magistrados, reunía los caracteres establecidos por el art. 213 bis del Código Penal.

Considero que tampoco es atendible la objeción que atribuye carácter dogmático a lo decidido en el sentido de que la conducta de la acusada es típica de tal norma. Está visto, en efecto, que

todo el debate en primera y segunda instancia giró en torno a que el agrupamiento al que se hacía referencia era el "E.R.P.", cuyos componentes más conspicuos y sus postulados ideológicos son notorios, por lo que considero no era menester que en el pronunciamiento se invocara expresamente la prueba de su existencia. Por otra parte, al haberse adoptado la calificación sustentada en la figura subsidiaria (art. 213 bis del Código Penal), más benigna respecto de la que prevé el art. 210, ídem, carece de interés la apelante para cuestionar esa subsunción de la conducta atribuida, cualquiera fuese el acierto o error del fallo sobre el particular.

Tampoco concuerdo con la recurrente en que se haya dado por acreditado el hecho, la autoría y la responsabilidad que, según los jueces de la causa, le cupo, sobre la base de sus libres convicciones. Ello, porque, más allá de las expresiones utilizadas, lo que realmente importa determinar es si la decisión se ajusta o no al sistema probatorio establecido por la ley y, en este aspecto, pienso que la sentencia recurrida ha hecho mérito de los elementos de prueba incorporados a la causa sin apartarse de lo dispuesto por las normas procesales pertinentes.

Por todo ello y porque entiendo que lo decidido no trasciende el caso particular ni comporta afectación generalizada de la administración de justicia, como lo insinúa la apelante al invocar la doctrina de la gravedad institucional, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto fue bien denegado y que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 4 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aurora Nélida Vilas en la causa Francomano, Alberto José y otros s/inf. ley 20.840", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condena a Aurora Nélide Vilas de Bondarewsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos (art. 12 y 213 del Código Penal) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas en ambas instancias. Contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la procesada, ésta ha recurrido en queja ante la Corte Suprema.

2º) Que no puede importar óbice a la procedencia del recurso interpuesto las insuficiencias formales que cupiere observar en él, atentos las especiales características del caso de autos. En efecto, la inseparabilidad que se da entre la situación de la acusada Vilas y la de la coimputada Graciela Cristina Chein, cuyos agravios fueron acogidos favorablemente en la fecha por la Corte Suprema en la causa F.103.XIX., determina la necesidad de abrir la jurisdicción extraordinaria, también para la imputada Vilas. Una solución contraria fundada en la existencia de obstáculos procesales llevaría a la inadmisibile circunstancia de que, existiendo respecto de ambos recurrentes el mismo agravio federal en proceso concerniente a idéntico hecho, la queja de sólo uno de aquéllos sea entendida, lo cual no solamente lesiona la defensa en juicio y al debido proceso que le corresponden al otro, sino además, la conciencia de la comunidad (Fallos: 300:1102; y el pronunciamiento dictado *in re* "Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad, etc." L.3.XX. Recurso de hecho, del 26 de noviembre de 1985).

3º) Que resulta evidente que la captura de la acusada Vilas y el secuestro de los elementos que la incriminan se originó a partir de las informaciones que proporcionara a las autoridades policiales Alberto José Francomano en su "manifestación espontánea" (fs. 44). Por otra parte, obran en la causa graves presunciones que indican que la mencionada declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que respecta a la procesada Aurora Nélide Vilas (ver al respecto fs. 224 vta./225 de la declaración indagatoria del nombrado ante el juez de la causa e informes médicos de fs. 248 y 325).

4º) Que, en consecuencia, aparece en autos un cauce probatorio inválido que parte de la declaración de Francomano y, en una cadena causal ininterrumpida, pasa por la coimputada Margarita Cristina Palacios, hasta llegar a la captura de la recurrente (ver fs. 101 y 103 vta.). Tal circunstancia hace aplicable al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas. Esta exclusión también debe extenderse a los elementos de cargo que incriminasen a un tercero cuando aquéllos, como ocurre en el caso de autos, se originasen en un cauce de investigación viciado de nulidad, atento lo resuelto por esta Corte *in re* "Rayford, Reginald y otros s/consumo de estupefacientes" R. 463.XIX. del 13 de mayo de 1986. Por otra parte, no existe en la causa una fuente independiente de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría de la acusada, prescindiendo de las pruebas viciadas de nulidad (ver, en ese sentido, los casos "Silverthorne Lumber Company Inc. et al v. United States", 251 U.S. 385, pág. 392 y "Wong Sung et al v. United States", 371 U.S. 471, esp. pág. 485, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de la facultad conferida en la 2ª parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve libremente a Aurora Nélida Vilas de Bondarewsky por el delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal). Agréguese la queja al principal, hágase saber y devuélvase.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*según su voto*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIA
GOTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSE SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, por sentencia del 20 de agosto de 1981,

condenó a Aurora Nélica Vilas de Bondarevsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos (art. 213 bis del Código Penal, según la redacción de la ley 20.642) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas en ambas instancias. Contra dicho fallo la procesada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja.

2º) Que el recurso extraordinario de fs. 1139/1142 carece de fundamentación autónoma, puesto que su sola lectura no permite, como lo exige la jurisprudencia de esta Corte basada en el art. 15 de la ley 48, conocer los antecedentes de la causa y apreciar la relación existente entre los motivos de la impugnación formulada y las cuestiones de índole federal planteadas en aquélla. Empero, es del caso señalar que, en ocasión de resolver en la fecha la objeción articulada por la defensa de la coprocesada Graciela Cristina Chein, esta Corte ha considerado precedentemente que se conculcó el derecho de defensa y garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), lo que motiva la revocación de la sentencia dictada en su contra. En el *sub lite*, la similitud existente entre la situación de Aurora Nélica Vilas de Bondarevsky y la de Graciela Cristina Chein, en tanto y en cuanto su individualización, detención y secuestro de elementos de cargo fue fruto también de un cauce de investigación inválido —informaciones proporcionadas a las autoridades policiales por Alberto José Francomano (fs. 44) en forma compulsiva— aparecería contradicha por una decisión del Tribunal que, por imperio de obstáculos formales, llevara a la inadmisibile consecuencia de que, existiendo respecto de ambas recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de uno de ellos, lo cual lesionaría las mismas garantías que se pretende rescatar. Ello determina la necesidad de hacer extensivo el recurso deducido por una de las condenadas a favor de la otra, ya que tiende a ponerlas en igual situación procesal, aunque su recurso extraordinario no reúna puntualmente las condiciones exigidas de admisibilidad. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja, y pronunciarse también sobre el fondo del recurso extraordinario deducido (Fallos: 300:1102 y causa “Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegítima de libertad, violación de los deberes de funcionario público, etc.”, L.3.XX. R.H. del 26 de noviembre de 1985, voto del Dr. Caballero).

3º) Que la situación de la imputada guarda sustancial analogía con la de Graciela Cristina Chein, y debe ser resuelta de conformidad con la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas. En efecto, las manifestaciones del condenado Alberto José Francomano (fs. 44) posibilitaron el procedimiento ilegal —por no recabarse del juez competente la respectiva orden de allanamiento que prevé el art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal— en la calle Defensa 979, piso 4º “C”, durante el cual personal policial detuvo a Margarita Cristina Palacios y secuestró un trozo de papel, el cual obra a fs. 102, que determinó a la postre la detención de Aurora Nélida Vilas de Bondarevsky (fs. 101 y 103 vta.). Ello hace que a pesar de la posible existencia de una cadena causal necesaria entre la “manifestación espontánea” de Alberto José Francomano brindada en forma compulsiva, según informes médicos de fs. 248 y 325, y la adquisición ulterior de prueba en contra de un tercero, sea la propia actuación del secuestro ilegítimo la que conduce a la absolución de la nombrada, pues carece de toda eficacia probatoria el acto que vulnera garantías reconocidas por la Constitución Nacional, ineficacia que se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueren consecuencia necesaria de ella. Si a ello aunamos el hecho de que, en el *sub lite* la nombrada en su indagatoria (fs. 234/235) negara pertenecer a organización extremista alguna y la ausencia de otras evidencias independientes de conocimiento que permitan acreditar la autoría y responsabilidad penal de aquélla, corresponde concluir en que el fallo recurrido carece de fundamento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada absolviendo a Aurora Nélida Vilas de Bondarevsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos —art. 213 bis del Código Penal, según la ley 20.642, (art. 16, segunda parte de la ley 48)—.

JOSÉ SEVERO CABALLERO

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCÌO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Aurora Nélida Vilas de Bondarewsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos (art. 213 bis del Código Penal) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, y costas en ambas instancias. Interpuesto el recurso extraordinario por la procesada, le fue denegado, lo que motiva esta queja.

2º) Que el recurso extraordinario de fs. 1139/1142 carece de fundamentación autónoma, puesto que su sola lectura no permite, como lo exige constante jurisprudencia de esta Corte basada en el art. 15 de la ley 48, conocer los antecedentes de la causa y apreciar la relación existente entre los motivos de la impugnación formulada y las cuestiones de índole federal planteadas en aquélla.

3º) Que, aun cuando en razón de las características del caso pudiera pasarse por alto esa deficiencia, no por ello la queja sería procedente, pues, como señala el señor Procurador General en su dictamen, el *a quo* trató suficientemente los agravios de fs. 1050/1052, los cuales no pusieron en duda que la conducta imputada era la pertenencia al Ejército Revolucionario del Pueblo sino solamente la efectividad de que la encartada formase parte de tal asociación ilícita. Dejado a un lado ese problema, la cuestión se reduce a una supuesta arbitrariedad en la apreciación de la prueba de los hechos que configurarían la existencia del delito, sin que se haya demostrado que al estimarlo tipificado, los jueces de la causa se hayan excedido en su función valorativa de cuestiones de hecho y prueba ajenas como principio a la instancia extraordinaria.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que se comparte, se rechaza la queja. Notifíquese, inténtese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCELES.

Corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de solicitarle que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de asegurar que las detenciones cautelares y las condenas que se ejecutan en institutos de su dependencia, no se traduzcan en una mortificación mayor que la derivada de la propia naturaleza de la privación de la libertad (art. 18 de la Constitución Nacional).

CARCELES.

Corresponde devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 689 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto faculta a ese tribunal a señalar al poder administrador las deficiencias que note en la administración de las prisiones para que sean corregidas debidamente (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,